Año de 1906 | Lunes 20 de Agosto | Número 183

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 19.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

La «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 15 del actual, publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La censurable falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á los establecimientos de enseñanza pública no oficial que se advierte hace tiempo necesita urgente remedio. El Estado no puede hacer dejación en ningún momento de su derecho á inspeccionar las escuelas y colegios de cualquier orden de enseñanza y á determinar las condiciones de los profesores de los establecimientos incorporados: trátase de sacratísimos intereses que no debe desatender y que constituyen el fundamento de una acción interventora jamás olvidada.

A partir de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que concedía á este Ministerio las facultades necesarias para ejercer una severa tutela sobre los establecimientos llamados entonces de enseñanza privada, han venido dictándose Reglamentos, decretos-leyes, Reales decretos y Reales órdenes con espíritu más ó menos amplio; pero sin abandonar en ninguna ocasión el derecho del Estado de imponer á los empresarios y directores de escuelas y colegios la obligación de sujetarse á condiciones regladas, como requisito indispensable á la autorizacion legal. A pesar de la diversidad de criterios que los partidos gobernantes han impuesto, según la época, á nuestra legislación, importa mucho hacer constar que ninguno de ellos ha abandonado la facultad de conceder autorización para su apertura y sostenimiento y la de inspección de los establecimientos docentes no costeados por él. Siempre se ha sostenido en las esferas gubernamentales el principio de una permanente vigilancia sobre la labor nacional de la educación y de la cultura.

El Gobierno actual, cuya significación democrática no necesita explicaciones para ser de todos admitida, tiene en esta cuestión una actitud perfectamente definida y clara, entendiendo que, aun en medio de la más extensa libertad de enseñanza, á la que sólo puede aspirar un país vigoroso, rico y de superior nivel político y riqueza intelectual, no podría el Estado dejar de ejercer la función tutelar que pudieran venir de una intrucción deficiente y de una educación detestable.

Hay, pues, que resolverse á aplicar sin contemplaciones y con toda la urgencia que trae aparejada la proximidad de la apertura del curso académico, todas las disposiciones vigentes acerca de la autorización que necesitan obtener de este Ministerio los empresarios y directores de los establecimientos de enseñanza pública no oficial, que son «los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones y Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la provincia ó el municipio.

La enmarañada y, por tanto, confusa legislación de instrucción pública permite, sin embargo, señalar los principales requisitos que deben exigirse para autorizar la fundación, la apertura y el sostenimiento de escuelas y colegios no oficiales. A través de todo se distingue uno absolutamente indispensable, por estar consignado en el artículo 12 de la Constitución, y es el de ser español, condición necesaria á todo empresario y director, á cuya condición debe añadirse la de ajustarse á las leyes, lo cual sienta de un modo indubitable y firme el derecho del Estado á intervenir en el régimen de todos los establecimientos docentes. Otras condiciones existen, y son las consignadas en los decretos-leyes del 29 de Julio y del 29 de Septiembre de 1874, respecto á la facultad ministerial de inspeccionar cuanto se refiere á la moral de dichos establecimientos y á la necesidad de intervenir en el examen del cuadro de enseñanza y en el de los títulos universitarios de los profesores de aquellos colegios ó instituciones que quieran disfrutar del privilegio y las ventajas de la incorporación oficial. El art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 y la parte más importante del contenido del Real decreto en 1.° de Julio de 1902 amplían las condiciones á que han de ajustarse unos y otros establecimientos, fijándolas con precisión.

Lamentable es que no todos los Empresarios y Directores de Escuelas y Colegios hayan considerado ineludible el cumplimiento de estas disposiciones, y por lo mismo hay que demostrar el decidido empeño que tiene este Ministerio en que se respete, sin excepción alguna, lo ordenado y en que no se consienta la menor falta ó infracción en lo que á esto concierne, bajo la más estrecha responsabilidad de las Autoridades académicas.

No se trata de introducir innovación alguna, sino de exigir la rigurosa observancia de lo vigente, demostrando que en la serena región de donde parten las decisiones ministeriales no hay ni puede haber prejuicios. Conviene demostrar, por el contrario, que domina en ellas un espíritu justo, sin sombra alguna de parcialidad que pueda turbarle, puesto que se hace entrar en la legalidad común á todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial, cualesquiera que sean su significación social, su categoría docente y el régimen á que se ajusten.

Por todas las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

PARTE DISPOSITIVA

1.° Los inspectores provinciales de primera enseñanza, los Directores de los Institutos generales y técnicos y los Rectores de las Universidades darán cuenta á este Ministerio, dentro del término de un mes, á partir de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», de todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial actualmente abiertos sin autorización legal.

2.° Los establecimientos de primera enseñanza, los de enseñanza llamada secundaria y los de enseñanza superior, de carácter público no oficial, que estén abiertos sin autorización, deberán solicitarla y obtenerla de este Ministerio antes del día 1.° de Octubre próximo, conformándose á los requisitos consignados en el Real decreto de 1.° de Julio de 1902.

3.° Serán cerrados los establecimientos que no hayan solicitado antes de 1.° de Octubre autorización legal, sean fundados y sostenidos por particulares, seglares ó eclesiásticos, ó por institutos religiosos.

4.° Será condición precisa para que un Colegio de segunda enseñanza pública no oficial tenga el carácter de incorporado al Instituto que le corresponda, la de que, según está dispuesto en el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, cinco por lo menos de sus Profesores tengan el título universitario exigido por aquella disposición antes de 1.° de Octubre próximo; entendiéndose que éste es un requisito absolutamente necesario é ineludible.

5.° Los establecimientos de segunda enseñanza pública no oficial, incorporados á los Institutos, que antes de 1.° de Octubre próximo no hayan cumplido las disposiciones

legales que requieren el título citado á cinco por lo menos de sus Profesores, perderán el carácter de incorporación, dejando, por lo tanto, de disfrutar las ventajas que en matrículas, exámenes y grados tienen por este carácter.

6.° Las Autoridades académicas respectivas cuidarán de que los Profesores que figuran con título en el cuadro de enseñanzas del establecimiento incorporado estén avecindados en la localidad y hagan efectivos sus cursos; entendiendo que la falta de estas precisas condiciones, una vez acreditada, será bastante para hacer perder en el acto el carácter de incorporación.

7.° Las disposiciones de esta Real orden serán aplicadas por igual á todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial, sean fundados, sostenidos y dirigidos por particulares, seglares ó eclesiásticos ó por Institutos religiosos.

8.° Las disposiciones de esta Real orden serán cumplidas sin más excepción y sin aplazamiento de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 Agosto de 1906.—Gimeno. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y para que pueda cumplirse lo taxativamente dispuesto en los párrafos 1.° y 3.° de la preinserta Real orden en cuanto á los establecimientos de 1.ª enseñanza pública no oficial se refiere, se servirán los señores Alcaldes participar de oficio al Sr. Inspector de 1.ª enseñanza de la provincia, antes del día 1.° de Septiembre próximo, los nombres de los Directores ó fundadores de las escuelas particulares que existan y puntos donde están situadas, dentro de los respectivos términos municipales; confiando en que este servicio lo desempeñarán con el mayor celo y diligencia posibles, para evitar recordatorios que entorpecerían el más pronto y exacto cumplimiento de lo que la superioridad ordena.

Orense 18 Agosto de 1906.

El Gobernador,

RUFINO BELTRÁN

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia una plaza de Auxiliar del primer grupo, con 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastara acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en la Sección de Exactas, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza una plaza de Auxiliar del primer grupo, con 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residen fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

(Gaceta núm. 214)

AYUNTAMIENTOS

Don Juan Campos Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Laza.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día de hoy que obra en el libro correspondiente, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, apareciendo un déficit de 10.827'14 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1907, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el arbitrio de pesas y medidas que se ha desechado por no poderse establecer en este municipio.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 10.827'14 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofreciesen dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 10 y 120 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y 19 de Julio de 1904, con la sola excepción establecida por el art. 11 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies ó artículos de yerba seca, paja de cereales y patatas no comprendidas en la tarifa general de consumos, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de veinte céntimos, cinco y veinte también céntimos que, desde luego, señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Yerba seca.	Arroba	1'00	0'20	25.800	1.160
Paja de cereales	Idem	0'50	0'05	20.622	1.031'15
Patatas.	Idem	1'00	0'20	23.180	3.636
Total producto.					10.827'14

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las 10.827'14 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la ley de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el Visto bueno del Sr. Alcalde en Laza á doce de Agosto de mil novecientos seis.—V.° B.°: El Alcalde, Francisco Barja.—Juan Campos.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1906 — Ayuntamiento de Teijeira — Consta de 2.287 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 8.ª*								
1	Isidro Vázquez Cid	Valilongo	Mercería	60	9'60	69'60	4'18	12	85'78
	Clase 9.ª								
2	Manuel Rodríguez y Rodríguez	Teijeira	Tejidos ordinarios de cañamo	32	5'12	37'12	2'23	6'40	45'75
3	Antonio Valcarcel	Idem	Idem	32	5'12	37'12	2'23	6'40	45'75
4	Domingo Rodríguez y Rodríguez	Cristosende	Idem	32	5'12	37'12	2'23	6'40	45'75
	Tarifa 3.ª								
5	Modesto Rodríguez Caneiro	Abeleda	Una rueda molino más de seis meses á centeno	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
6	El mismo	Idem	Idem	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
7	Manuel López Patio	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
8	El mismo	Idem	Idem	0'98	0'15	1'13	0'07	0'19	1'39
9	José Ramón Prieto	Boazo	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
10	El mismo	Idem	Idem	0'97	0'16	1'13	0'07	0'20	1'40
	Tarifa 4.ª								
11	Secretario del Juzgado	Teijeira	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	25'45

RESUMEN

	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal	Total de cuotas y recargos	6 por 100	20 por 100	Total general
Importa la tarifa 1.ª	156	24'96	180'96	10'87	31'20	223'03
Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 3.ª	29'90	4'78	34'68	2'08	5'98	42'74
Idem la 4.ª	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
TOTAL	207'90	33'26	241'16	14'48	41'58	297'22

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas noventa y siete pesetas veintidós céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Teijeira á 10 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Modesto R. Caneiro.—El Secretario, Feliciano Mosquera.

Don Feliciano Mosquera Domínguez, Secretario del Ayuntamiento de Teijeira, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quice días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Teijeira á veintiocho de Octubre de mil novecientos cinco—El Secretario, Feliciano Mosquera.—V.º B.º: El Alcalde, Modesto R. Caneiro.

JUZGADOS

Don Francisco Mosquera Caride, Juez municipal del distrito de Villamarín, provincia de Orense.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, la que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, debiendo presentar los que aspiren á dicha plaza sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Los aspirantes presentarán con la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Idem de buena conducta.

3.º Idem de examen ó aprobación, conforme al reglamento y cualquier otro documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Villamarín 14 de Agosto de 1906. --Francisco Mosquera.—El Secretario interino, Antonio Rodríguez.

Don Francisco Mosquera Caride, Juez municipal del distrito de Villamarín, provincia de Orense.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, debiendo presentar los que aspiren á dicha plaza sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» y «Gaceta de Madrid».

Los aspirantes presentarán con la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Idem de buena conducta.

3.º Idem de examen ó aprobación, conforme al Reglamento y cualquier otro documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Y á los efectos oportunos se expide el presente edicto.

Villamarín 14 de Agosto de 1906. —Francisco Mosquera.—El Secretario interino, Antonio Rodríguez.

Don Manuel Mojarrieta y Olazabal, Juez de primera instancia propietario de este partido judicial.

Por este mi segnndo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. Antonio Gómez Bostelo, hijo de Angel y de Josefa, natural de Orense, soltero, de 28 años de edad, vecino que fué de Cárdenas, el cual falleció en el pueblo de su vecindad el día 5 de Marzo de 1895, para que dentro del término de cuarenta días se personen en el intestado del referido Gómez Bostelo á ejercitar el derecho de que se crean asistidos, apercibido de lo que hubiere lugar.

Sagua la Grande, Mayo treinta de mil novecientos seis.—Mojarrieta.—Ante mi, Gervasio Vega.

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza al procesado José González Sanmartín, natural de esta ciudad, de las demás circunstancias y señas que á continuación se expresan y que hoy se encuentra en ignorado paradero, á fin de que en el preciso término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia comparezca ante este Juzgado, Plaza Mayor núm. 5, á ser indagado, constituirse en prisión y estar á resultas del sumario de causa criminal, pendiente contra él sobre hurto de una yegua; apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio á que haya lugar y declarará rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo, tanto á las autoridades civiles como militares procedan á la busca y captura de tal sugeto, poniéndole de ser habido á mi disposición en la cárcel de partido.

Dado en Orense á catorce de Agosto de mil novecientos seis.—C. González.—D. O. de S. S.ª: P. D., José Gómez.

Ci-cunstancias y señas del citado

Llámase, como queda dicho, José González Sanmartín, de 22 años, soltero, panadero, hijo de Nemesio y Dolores, natural de Orense. Es de estatura regular, pelo negro, sin barba, ojos castaños y cejas negras, viste chaqueta negra, lo mismo que el chaleco y pantalón, todas estas prendas de paño: calza botina negra, usa á veces sombrero negro y otras boina, tiene una cicatriz casi imperceptible en la mejilla derecha, sin apodo, ni otra circunstancia digna de mencionarse.

Don Augusto Torres Taboada, Juez accidental de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Jesús Salgado y José Benito González, de 18 y diecinueve años de edad respectivamente, procesados en sumario por lesiones producidas por disparos de arma de fuego, naturales de Layas, parroquia de Cenlle, en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar declaración en sumario que se le instruye por el delito que va hecho mérito, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 14 de Agosto de 1906. —Augnsto Torres.—P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Señas de los procesados

Del 1.º: Estatura 1'600, cara redonda, nariz afilada, pelo, cejas y ojos negros, grueso del cuerpo. Viste traje de paño negro, lleva boina azul y boinas, no tiene barba.

Del 2.º: Estatura 1'600, cara delgada, nariz gruesa, boca grande, pelo y cejas negros, ojos castaños, color bueno, delgado de cuerpo. Viste traje de pana oscura y rayada; lleva sombrero hongo color plomo y calza botinas. Tampoco tiene barba.

Edictos militares

Don Francisco Acosta Romero, Comandante Juez instructor del regimieeto de Infantería, núm. 31 y Juez del expediente instruído por falta de concentración á filas al recluta de la Caja de Valdeorras, Amadeo Dosouto Dosouto.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Amadeo Dosouto Dosouto, hijo de Mateo y Eduvigis, natural de Villoria, Ayuntamiento del Barco de Valdeorras (Orense), de 22 años de edad, labrador, y sin más señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será considerado como rebelde parándole el perjuicio consiguiente.

Por lo tanto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á su bnsca y captura y que sea conducido á mi disposición á este Cantón si fuere habido.

Leganés 7 de Agosto de 1906.—El Comandante Juez instructor, Francisco Acosta.

Don Rafael Sauz Gracia, primer Teniente del regimiento Infantería Isabel la Católica, núm. 54, Juez instructor de procedimientos militares.

Habiéndose ausentado de su residencia, José González Fernández, soldado de este regimiento, de oficio labrador, natural de Cambeo, Ayuntamiento de Coles, provincia de Orense, hijo de Vicente y de Antonia, de 22 años, á quien de orden del Sr. Coronel del mismo, instruyo expediente por deserción.

Usando de la jurisdición que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar de la fecha en que se publique esta requisitoria, se presente en el cuartel que en esta plaza ocupa el regimiento, á fin de que sean oídos sns descargos. bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. Q.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado, y; casa de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria, tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

En La Coruña a 14 de Agosto, de 1906.—El primer Teniente Juez instructor, Rafael Sanz.—Por su mandato: El sargento secretario, Vicente Valcarcel.

Don Antonio Cué y Blanco, Capitan Ayudante del quinto Regimiento Mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este regimiento, Francisco Rodríguez Cao, por la falta de cambio de residenbia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado natural de Graices, provincia de Orense, hijo de Manuel y de Dolores, soltero, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en las oficinas del quinto regimiento de Ingenieros de esta plaza para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta de cambio de residencia, bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde siguiéndose el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G), exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del indicado soldado, y; caso de ser habido, se le conduzca a esta plaza a mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en San Sebastian a 11 de Agosto de 1906.—El Capitan Juez instrctor, Antonio Cué.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15